

RV: RECURSO DE APELACION EDUVIGES MONTAÑO 25000234200020190141300 DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 8:51

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (589 KB)

EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR -PENSION SOBREVIVIENTES-COMPAÑERA.pdf; PODER EDUVIGES MONTAÑO.pdf;

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

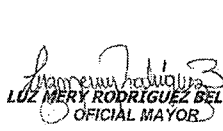
Enviado: martes, 11 de enero de 2022 8:04

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION EDUVIGES MONTAÑO 25000234200020190141300 DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR

Cordialmente,


LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Teléfono 555 3939 Ext 1087

Correo. scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co

NOTA. SE ADIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y NO PARA RECEPCIÓN DE NINGÚN TIPO DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES. SI DESEA RADICAR ALGUN TIPO DE DOCUMENTO MENCIONADO ANTERIORMENTE REDIRIJO AL BUZON ELECTRÓNICO rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO OLVIDE DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar al correo scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.

De: Leonardo Melo Melo <Leonardo.Melo@mindefensa.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 4:36 p. m.

Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>; eliasmoncada14@hotmail.com

<eliasmoncada14@hotmail.com>

Cc: leonardo.melo@mindefensa.gov.co <leonardo.melo@mindefensa.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION EDUVIGES MONTAÑO 25000234200020190141300 DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “F”

E. S. D.

REF:

PROCESO:

25000234200020190141300

MEDIO DE C.	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO
ACTOR:	EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

LEONARDO MELO MELO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79-053.270 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, **presento y sustento ante su despacho recurso de apelación** en contra de la providencia de fecha 14 de Diciembre de 2021,

CORDIALMENTE;

Leonardo Melo Melo

Profesional de Defensa

leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Ministerio de Defensa Nacional

Cra. 10 # 26-71 piso 7

Tel: +57-1-3150111- ext. 40808



20

HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “F”
E. S. D.

REF: PROCESO: 25000234200020190141300
MEDIO DE C. NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO
ACTOR: EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

LEONARDO MELO MELO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'053.270 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, **presento y sustento ante su despacho recurso de apelación** en contra de la providencia de fecha 14 de Diciembre de 2021, por medio de la cual se decretó a favor de la parte actora una medida cautelar. La finalidad del recurso interpuesto es que el superior revoque la medida impuesta y se espere a que se falle de fondo el presente juicio contencioso Administrativo. Son argumentos del recurso los siguientes:

En primer lugar el acto administrativo atacado hoy en vía judicial fue expedido por el funcionario que tenía la competencia para emitirlo, igualmente goza de plena legalidad en la medida en que se profirió siguiendo estricta y cumplidamente tanto la normatividad sustancial como procedimental vigentes al momento de su emisión.

Al respecto podemos decir que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

- A. Se quebrantan las normas en que se debería fundar
- B. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.
- C. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

La demanda impetrada por la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR tiene por objeto que el Ministerio de defensa reconozca y Pague una pensión de sobrevivientes, por el hecho de haberse producido la muerte del señor BUENAVENTURA GARAVITO RUIZ, en una condición de supuesta compañera permanente. Digo supuesta por cuanto con la documental aportada no demuestra tal condición en la medida en que el ordenamiento legal vigente contempla expresamente la forma de probar la existencia de dicha calidad, esto es en los términos de la Ley 54 de 1990 y de la Ley 979 de 2005, normas que definen la existencia y cumplimiento de requisitos legales para poder hablar de una comunidad de vida permanente y singular; y aportarse uno de los medios de prueba allí contemplados. Pruebas que hasta la fecha no han sido aportadas en debida forma para que la demandante pueda considerarse como compañera permanente del causante- pensionado.

Insisto en que la entidad que represento cumplió con dar correcta aplicación a la normatividad aplicable al caso concreto, y que las resoluciones atacadas hoy en vía judicial fueron expedidas siguiendo el régimen especial y exceptivo de las

fuerzas militares vigente al momento de ser proferido el acto administrativo atacado hoy en vía judicial.

De tal suerte que habiendo aplicado el Ministerio de Defensa, la normatividad vigente a la fecha de la muerte del pensionado, y ahora una vez se radica una solicitud de sustitución pensional a una persona que no tiene la condición señalada, lo procedente era tomar la decisión que adoptó efectivamente la administración a través de la resolución demandada, cual fue la de negar las peticiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, ya que de otra forma habría excedido sus facultades haciendo reconocimientos que la norma no prevé y sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

En el mismo sentido, se hace necesario señalar que en virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, es a la aparte actora a la que le corresponde dentro del proceso litigioso entrar a desvirtuar dicha presunción. Presunción y carga probatoria que la citada parte no ha logrado cumplir.

Si analizamos detenidamente los documentos y anexos de la demanda, queda claro que no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto es ilegal; confirmándose entonces que la parte actora no ha cumplido con su deber probatorio y que por lo tanto las pretensiones por ella solicitadas quedan sin piso jurídico, debiendo ser denegadas hasta tanto no sea demostrado lo contrario.

La parte actora aduce que el acto administrativo debe ser declarado nulo en virtud de que infringe normas de carácter constitucional y legal; al respecto la entidad demandada se opone alegando que es suficiente analizar las pruebas y la normatividad señalada en los actos administrativos atacados, bajo el entendido que la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR no tiene la calidad de compañera permanente, de ninguna manera, ni prueba su dependencia económica y convivencia permanente con el señor BUENAVENTURA GARAVITO RUIZ en los términos señalados en la normatividad anteriormente indicada.

Por otro lado, el régimen de seguridad social de la generalidad de la población colombiana está regulado por la Ley 100 de 1993, el cual cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte, consagrando pensiones, indemnizaciones sustitutivas y pensiones de sobrevivientes para los afiliados y sus beneficiarios encaminados a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarresten las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se ven sometidos, cuya vigencia inicio el 1° de Abril de 1994; por disposición expresa no le es aplicable a los miembros de la fuerza pública, por ende no puede invocarse como fundamento legal para el caso presente.

Así las cosas y como quiera que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, se infiere que para el momento del deceso del señor BUENAVENTURA GARAVITO RUIZ no se contemplaba el reconocimiento pensional alguno a la compañera permanente.

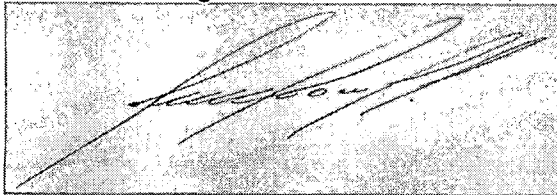
Por otro lado, y en aras de discusión de haber probado la convivencia y la dependencia económica para el momento del deceso, habría prescrito cualquier derecho económico y prestacional en la medida en que para ejercer derechos como "compañeros permanentes" la misma ley 54 DE 1990 señala que ésta acción debe realizarse dentro del año inmediatamente siguiente a la ocurrencia de la muerte de uno de los compañeros.

21

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas en el proceso considero señor juez que no se puede declarar la nulidad del acto administrativo demandando y por consiguiente tampoco se puede decretar el restablecimiento de un derecho que no contempló la norma a favor de la parte demandante, sumado el hecho de la falta de marial probatorio y fundamento jurídico, pues en el presente caso No puede alegarse derechos ciertos e indiscutibles, Ni irrenunciables. Así como tampoco se dan los presupuestos de la ley 979 de 2005, ni ley 54 de 1990.

Por lo anteriormente expuesto y sustentado solito al Honorable Magistrado conceder el recurso de apelación en contra de la providencia que decreto la medida cautelar dentro de este juicio.

Del señor Magistrado, atentamente;



LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
Teléfono 310 2870820.



MINDEFENSA

Señor (a)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA

BOGOTA

E S D

PROCESO N°

25000234200020190141300

ACTOR:

EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR

MEDIO DE CONTROL:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LEONARDO MELO MELO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79053270 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 73369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

LEONARDO MELO MELO
C. C. 79053270

T. P. 73369 del C. S. J.

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 18 FEB 2020

Presentado y ratificado por el signatario

Sonia Clemencia Uribe Rodriguez

Quién se identifico con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga

y ratifico que el documento que aparece es
fidei-juramentado en todas sus acciones
públicas y privadas.

SECRETARIA